



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4317-2004-AA/TC
JUNÍN
LEONIDAS LUCAS ESPINOZA CASO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lampa, a los 31 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Leonidas Lucas Espinoza Caso contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 128, su fecha 15 de octubre de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 3582-DP-SGO-GDPA-IPSS-95, de fecha 17 de marzo de 1995, por haberse aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión minera con arreglo a la Ley N.º 25009 y al Decreto Ley N.º 19990, y los correspondientes reintegros, intereses, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que el actor cumplió los requisitos para acceder a una pensión de jubilación después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, pues al 19 de diciembre de 1992, contaba 54 años de edad, y no se le otorgó pensión minera por no haber acreditado que laboró expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 30 de abril de 2003, declara fundada la demanda en todo, menos en la parte que solicita intereses, por considerar que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 el demandante cumplía los requisitos necesarios para adquirir su derecho pensionario, y por haber acreditado que laboró exponiéndose a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable al demandante la Resolución N.º 3582-DP-SGO-GDPA-IPSS-95, por haberle otorgado pensión de jubilación aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley N.º 25009, abonándose los reintegros, intereses, costas y costos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El artículo 1º de la Ley de Jubilación Minera N.º 25009 establece que la edad de jubilación de los trabajadores de centros de producción minera es entre los 50 y 55 años de edad, cuando laboren expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Conforme al artículo 2º, deben acreditar 30 años de aportes y, por lo menos, 15 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en la modalidad. El artículo 6º de la citada ley precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija el requisito de aportaciones establecido por la mencionada ley.
3. En el presente caso, de los actuados se verifica que, cuando empezó a regir el Decreto Ley N.º 25967, el actor tenía 54 años de edad y 32 años de aportaciones. Por otro lado, con los certificados expedidos el 22 de julio de 1991 y el 17 de julio de 1995 se acredita que padece de silicosis.
4. Por consiguiente, al 19 de diciembre de 1992, antes de la entrada en vigencia de la norma referida, el actor sí cumplía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera sin la aplicación del D.L. 25969 por padecer de silicosis.
5. En cuanto al reintegro de pensiones devengadas e intereses, por ser una pretensión accesoria, corre la misma suerte que la principal, de modo que debe estimarse.
6. De otro lado, respecto de la pretensión de pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada abone los costos del proceso y declarar improcedente el pago de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, dispone que se le otorgue al demandante pensión de jubilación minera con los reintegros correspondientes, intereses y costos procesales, sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25967.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

psaudelli

Le que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)